



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Miriam Riaño de Carmona
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicado	76147-33-33-003-2022-00826-00
Asunto	rechaza apelación de auto

De conformidad con la constancia secretarial del 14 de diciembre de 2023, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 30 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023 se resolvió negativamente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la UGPP.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 244 numeral 1 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de apelación contra los autos puede ser presentado directamente o en subsidio de reposición.

De conformidad con el mismo artículo en su numeral 3, se verifica en el expediente que el escrito de interposición y sustentación del recurso de apelación fue allegado oportunamente, además que se presentó directamente, es decir, no en subsidio del de reposición.

En efecto, la providencia recurrida fue notificada el 1 de diciembre de 2023<sup>1</sup> y el recurso de apelación presentado el 4 del mismo mes y año<sup>2</sup>, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de que trata la referida norma.

<sup>1</sup> Expediente digital - documento 33.

<sup>2</sup> Expediente digital - documento 34.

De la sustentación del comentado recurso se dio traslado por el término de tres días de conformidad con la fijación en lista del 7 de diciembre de 2023<sup>3</sup>.

Ahora bien, se tiene que el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, dispone una lista de autos que son apelables, dentro los cuales no se encuentra el que niega una nulidad. No obstante, el parágrafo 2<sup>5</sup> dispone que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las reglas especiales que los regulan.

Algunos aspectos del incidente de nulidad procesal no se encuentran completados en su totalidad en el CPACA, por lo que en aplicación del artículo 306 ibídem, se debe remitir al CGP.

El artículo 321<sup>6</sup> del Código General del Proceso indica que es apelable en primera instancia el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, entre otros.

El marco normativo reseñado genera un interrogante consistente en: sí es procedente el recurso de apelación contra el auto que resuelve una nulidad procesal, toda vez que, conforme al CPACA, no lo es, pero sí para el CGP, al cual se remiten algunos aspectos procesales del incidente de nulidad en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por lo tanto, para resolver esta cuestión, es necesario hacer unas precisiones.

---

<sup>3</sup> Expediente digital - documento 35.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>  
Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

<sup>5</sup> **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- (...)
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- (...).

Es importante indicar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 209<sup>7</sup> del CPACA, el incidente de nulidad procesal sí se encuentra regulado en dicho estatuto, diferente es que para algunas cuestiones no contempladas allí, como las causales de nulidad, se deba remitir al Código General del Proceso.

En ese sentido, no se puede afirmar que aplica lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, para remitirse al CGP y determinar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve una nulidad procesal, dado que, éste incidente no está regulado en otra norma, sino en la propia Ley 1437 de 2011, que utiliza al CGP para llenar vacíos de dicho trámite procesal, como se explicó; por lo tanto, al no estar en el listado de autos apelables conforme al CPACA, se torna improcedente el recurso de apelación contra la providencia que resuelva el asunto en comento.

Sobre este análisis, ya se había pronunciado la Sección Cuarta el Consejo de Estado en providencia del 5 de mayo de 2022<sup>8</sup>, al resolver un recurso de súplica, así:

*“Al respecto, se debe precisar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé expresamente la procedencia de la apelación contra el auto que negó la nulidad procesal.*

*Ahora, el numeral 8 del artículo 243 antes mencionado dispone que son apelables los autos “expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”, (subrayado propio)*

*Y, el parágrafo 2° de dicha norma, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:*

*«Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En esos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir» (subrayado propio).*

*Como se observa, esta disposición ordena aplicar el trámite dispuesto en las normas especiales para los incidentes regulados por otros estatutos procesales, pero no para los incidentes previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En otras palabras, el parágrafo bajo examen no ordena una remisión al Código General del Proceso para los aspectos no contemplados de los incidentes, sino que*

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

...

<sup>8</sup> Auto del 5 de mayo de 2022, Consejo de Estado - Sección Cuarta, CP: Myriam Stella Gutiérrez Arguello, proceso N° 05001233300020200289901 (25647).

*aclara cuál es la regulación aplicable a los incidentes no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En concordancia se debe tener en cuenta que el artículo 209 ibidem distingue el incidente de nulidad procesal de los incidentes previstos en normas especiales, así:*

*«ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso.  
(...)  
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo» (subrayado propio).*

***En consecuencia, para el caso que nos ocupa no es aplicable el numeral 8 y el párrafo 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todo porque, el incidente de nulidad procesal es de los que regula dicho ordenamiento y no se califica como un incidente previsto en norma especial.***

*Además, esta interpretación tiene en cuenta la intención del legislador a partir de la reforma de la Ley 2080 de 2021, reducir el número de autos contra los cuales procede el recurso de apelación, por lo que en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la reforma afirmó «solo serán apelables aquellas decisiones que definitivamente trunquen el acceso a la administración de justicia» (resaltado por el Despacho).*

En síntesis, conforme al marco normativo expuesto y la jurisprudencia reseñada, no es posible afirmar que, frente a los autos que resuelven una nulidad procesal en los procesos regidos por el CPACA, sea procedente el recurso de apelación porque: (i) el incidente de nulidad procesal sí se encuentra regulado en dicha disposición, y en esa medida, no le aplica lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 243 ibídem; y (ii) la voluntad del legislador fue limitar los recursos de apelación procedentes en el proceso contencioso administrativo, entre los que no se encuentra el de la nulidad procesal.

Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 30 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

- 1. Rechazar** por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP contra el auto del auto del 30 de noviembre de 2023 por los motivos expuestos.
- 2.** Continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Arango Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75669c8c2dfcc48d5417632a2f3ddf34883c9cfb440632a937cfdeef76a643b**

Documento generado en 18/12/2023 11:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**